



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/B/IGE.1/5
14 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

PROYECTO DE ARTICULOS PARA UN CONVENIO SOBRE EL
EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES

Nota de la secretaría de la UNCTAD

El documento adjunto* ha sido preparado en respuesta a la petición formulada por el Grupo Intergubernamental Mixto de Expertos en Privilegios Marítimos e Hipoteca Naval y Cuestiones Conexas en su noveno período de sesiones.

* Distribuido también por la OMI con la signatura LEG/MLM/42.

PROYECTO DE ARTICULOS PARA UN CONVENIO SOBRE EL EMBARGO
PREVENTIVO DE BUQUESNota de las secretarías de la UNCTAD y de la OMI

INTRODUCCION

En su noveno período de sesiones, el Grupo Intergubernamental Mixto de Expertos en Privilegios Marítimos e Hipoteca Naval y Cuestiones Conexas concluyó el examen del proyecto de artículos para un convenio sobre el embargo preventivo de buques, contenido en el documento JIGE(IX)/2, TD/B/IGE.1/2, LEG/MLM/39. Pidió entonces a las secretarías de la UNCTAD y de la OMI que, en consulta con el Presidente del Grupo Mixto, prepararan un texto revisado del proyecto de artículos a la luz de las decisiones adoptadas por el Grupo (véase el párrafo 9 del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones, JIGE(IX)/4, TD/B/IGE.1/4, LEG/MLM/41).

El Grupo Mixto recomendó también "al Consejo de la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD que, sobre la base de la valiosa labor efectuada hasta el momento, estudien de manera favorable la posibilidad de proponer a la Asamblea General de las Naciones Unidas la convocación de una conferencia diplomática para estudiar y adoptar un convenio acerca de ciertas reglas sobre el embargo preventivo de buques de navegación marítima basándose en el proyecto de artículos preparado por el Grupo de Expertos" (véase el anexo I del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones).

Se ha preparado el presente documento, en consulta con el Presidente del Grupo Mixto, en respuesta a la petición antes citada. Tiene por objeto servir de base a los trabajos de una posible conferencia diplomática que convocaría la Asamblea General de las Naciones Unidas. El documento consta de dos partes. En la parte A se transcribe el proyecto revisado de artículos para un convenio sobre el embargo preventivo de buques y en la parte B figura el proyecto de articulado definitivo preparado por las secretarías sobre la

base de las disposiciones finales del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval de 1993 (Convenio MLM de 1993).

Parte A

PROYECTO DE ARTICULOS PARA UN CONVENIO SOBRE EL EMBARGO
PREVENTIVO DE BUQUES

Artículo 1 - Definiciones

1) Por "crédito marítimo" se entiende toda [alegación de un derecho de un crédito concerniente a la propiedad, la construcción, la posesión, la administración, la explotación o el comercio de un buque, o que tenga por causa alguna de esas actividades o instituciones, o que tenga por causa una hipoteca o "mortgage" o un gravamen inscribible del mismo género impuesto sobre un buque, como toda] ¹ alegación de un derecho o de un crédito con respecto a ²:

¹En el seno del Grupo Mixto hubo división de opiniones acerca de la cuestión de si debía darse al párrafo 1 del artículo 1 el mismo planteamiento que el del Convenio de 1952 y establecer una lista exhaustiva de los créditos marítimos, o bien si debía adoptarse el planteamiento más flexible de establecer una lista no exhaustiva. Por consiguiente, se decidió dejar la cuestión pendiente de decisión ulterior por una conferencia diplomática. Véanse los párrafos 2 y 3 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones (JIGE(IX)/4, TD/B/IGE.1/4, LEG/MLM/41).

²El párrafo 1 del artículo 1 fue modificado por el Grupo Oficioso de Trabajo establecido en el octavo período de sesiones del Grupo Mixto en el sentido de disponer que quedan comprendidos todos los créditos marítimos garantizados por privilegio marítimo en virtud del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval, 1993, sin crear repeticiones ni incoherencia entre los diversos apartados.

Se modificó el apartado a) para evitar incoherencia con el apartado h). Se redactaron de nuevo los apartados d) y p). En la versión inglesa la palabra "construction" del apartado e) original ha sido sustituida por "building" y en el apartado m) se ha utilizado la palabra "derechos" en lugar de "gravámenes de practica". Los apartados s) y v) fueron refundidos por el Grupo Oficioso de Trabajo. Sin embargo, se mantienen separados a causa de la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 4 al apartado s) del párrafo 1 del artículo 1, tal como se indicó en el Grupo del período de sesiones. Se añadió la palabra "inscrita" después de "mortgage" e "hipoteca". Véase un resumen de las deliberaciones sobre el párrafo 1 del artículo 1 en el informe del Grupo Oficioso de Trabajo (anexo III del informe del Grupo Mixto y en el informe sobre la labor del Grupo del período de sesiones (párrafos 2 a 14 del anexo II).

- a) la pérdida o los daños causados por la explotación del buque;
- b) la muerte o las lesiones corporales sobrevenidas, en tierra o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
- c) las operaciones de asistencia y salvamento;
- d) un acto o tentativa tendiente a eliminar un posible daño, con inclusión de los daños ambientales, o de medidas preventivas u operaciones de índole análoga, en virtud o no de un convenio internacional, de una ley o reglamento de un contrato, o pérdidas en que hayan incurrido o puedan incurrir terceros;
- e) los gastos y desembolsos relativos a la puesta a flote, la remoción, la recuperación o la destrucción de los restos del buque o de su cargamento;
- f) todo contrato relativo a la utilización o al arrendamiento del buque formalizado en póliza de fletamento o de otro modo;
- g) todo contrato relativo al transporte de mercancías o de pasajeros en el buque formalizado en póliza de fletamento o de otro modo;
- h) las pérdidas o los daños causados a las mercancías (incluidos los equipajes) transportadas en el buque;
- i) la avería gruesa;
- j) el remolque;
- k) el practicaaje;
- l) las mercancías, materiales, provisiones, combustibles, equipo (incluidos los contenedores) o servicios suministrados al buque para su explotación o mantenimiento;
- m) la construcción, reparación, transformación o equipo del buque;
- n) los derechos y gravámenes de puerto, de canal y de otras vías navegables;
- o) los sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;
- p) los desembolsos hechos por el capitán y los desembolsos hechos por los cargadores, los arrendatarios a casco desnudo y otros arrendatarios o agentes, por cuenta del buque o de sus propietarios;

q) las primas de seguro (incluidas las cotizaciones de seguro mutuo), pagaderas por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, o por su cuenta, en relación con el buque;

r) las comisiones, corretajes u honorarios de agencias pagaderos por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, o por su cuenta, en relación con el buque;

s) todo litigio relativo a la propiedad o a la posesión del buque;

t) todo litigio entre los copropietarios del buque acerca de la utilización del buque o del producto de su explotación;

u) una hipoteca o mortgage inscrita o un gravamen inscribible del mismo género que pesen sobre el buque;

v) todo litigio resultante de un contrato de compraventa del buque.

2) Por "embargo" se entiende toda inmovilización o restricción a la salida de un buque impuesta como medida cautelar por resolución de un tribunal en garantía de un crédito marítimo, pero no la incautación de un buque en ejecución de una sentencia, un laudo arbitral u otro instrumento ejecutorio ³.

3) Por "persona" se entiende todo individuo o sociedad o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

4) Por "acreedor" se entiende toda persona que alegue un crédito marítimo.

5) Por "tribunal" se entiende toda autoridad judicial competente de un Estado.

Artículo 2 - Potestad para embargar

1) Sólo se podrá embargar un buque o levantar su embargo por resolución de un tribunal del Estado contratante en el que se haya practicado el embargo.

2) Sólo se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito.

[3) Un buque podrá ser embargado aunque esté dispuesto para hacerse a la mar o esté en viaje.] ⁴

4) Un buque podrá ser embargado a los efectos de obtener una garantía aunque, en virtud de una cláusula de jurisdicción o una cláusula de arbitraje contenida en un contrato aplicable o de otra forma, el crédito marítimo por el que se haga el embargo deba someterse a la jurisdicción de los tribunales de un Estado distinto de aquel en que se practique el embargo, o a un tribunal de arbitraje, o deba regirse por la ley de otro Estado.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el procedimiento relativo al embargo de un buque o al levantamiento de ese embargo se regirá por la ley del Estado en que se haya solicitado o practicado el embargo.

Artículo 3 - Ejercicio del derecho de embargo

1) Procederá el embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo ⁵:

⁴El párrafo 3 del artículo 2 se puso entre corchetes en el noveno período de sesiones del Grupo Mixto. Véanse los párrafos 32 a 38 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

⁵El artículo 3 fue objeto de muchas deliberaciones en el seno del Grupo Mixto. El texto del artículo fue modificado en el noveno período de sesiones sobre la base de la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América y de las propuestas de otras delegaciones. En los apartados a) y b) del párrafo 1 se han introducido las palabras "créditos contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque"; se ha puesto entre corchetes el apartado b) que versa sobre el derecho de embargo en relación con los privilegios marítimos nacionales. En el apartado c) del párrafo 1 se utilizan las palabras "una hipoteca o mortgage o gravamen inscribible del mismo género". Se consideró, sin embargo, que convenía examinar con mayor detenimiento el empleo del término "inscribible". Se han puesto entre corchetes el inciso ii) del apartado e) del párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 2, relativos al

- a) si el crédito contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque está garantizado por un privilegio marítimo y está comprendido en una de las categorías siguientes:
- i) los sueldos y otras cantidades debidos al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre,
 - ii) la muerte o las lesiones corporales sobrevenidas, en tierra o en el agua, en relación directa con la explotación del buque,
 - iii) la recompensa pagadera por el salvamento del buque,
 - iv) los derechos de puerto, de canal y de otras vías navegables y de practicaje,
 - v) la pérdida o el daño materiales (nacidos de culpa extracontractual) causados por la explotación del buque distintos de la pérdida o el daño ocasionados al cargamento, los contenedores y los efectos del pasaje transportados a bordo del buque; o
- b) [el crédito contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque será garantizado por un privilegio marítimo, distinto de los mencionados en el párrafo a), reconocido por la legislación del Estado en que se solicita el embargo; o]
- c) el crédito se basa en una hipoteca o en una mortgage o en un gravamen inscribible del mismo género; o
- d) el crédito guarda relación con la propiedad o la posesión del buque; o
- e) el crédito no está comprendido en los apartados a), b), c) o d) antedichos y si:
- i) la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo estuviere obligada personalmente en virtud de

derecho de embargo por créditos no garantizados mediante un privilegio marítimo por el que sean personalmente responsables el arrendatario a casco desnudo y el fletador por tiempo. El concepto de créditos nacidos de culpa extracontractual se introduce en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1 al igual que en el artículo 4 del Convenio MLM de 1993. Tratan de las deliberaciones sobre el artículo 3 los párrafos 50 a 65 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

ese crédito y fuera propietaria del buque al practicarse el embargo
[, o

- ii) el arrendatario a casco desnudo del buque estuviere obligado personalmente en virtud del crédito y fuera arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo].

2) Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren de propiedad de la persona que esté obligada personalmente en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, era:

a) propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo [; o

b) arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque].

La presente disposición no se aplica a los créditos relativos a la propiedad o la posesión de un buque.

3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el embargo de un buque que no sea de propiedad de la persona presuntamente obligada en virtud del crédito sólo será admisible si, conforme a la ley del Estado en que se solicita el embargo, se puede ejecutar contra ese buque, mediante su venta judicial o forzosa, una sentencia dictada en relación con ese crédito.

Artículo 4 - Levantamiento del embargo

1) El embargo de un buque se dejará sin efecto cuando se haya prestado fianza bastante en una forma satisfactoria, salvo en los casos en que un buque haya sido embargado para responder de cualquiera de los créditos marítimos enumerados en los apartados s) y t) del párrafo 1 del artículo 1. En estos casos, el tribunal podrá autorizar a la persona en posesión del buque a seguir explotando el buque, cuando esta persona haya prestado garantías suficientes o pueda ocuparse de otro modo de la explotación del buque durante el período de embargo.

2) A falta de acuerdo entre las Partes sobre el alcance y la forma de la garantía, el tribunal determinará su naturaleza y la cuantía de la misma [, que no podrá exceder del valor del buque] ⁶.

3) No se interpretará como reconocimiento de responsabilidad ni como renuncia a la defensa o al derecho a limitar la responsabilidad la solicitud de levantamiento del embargo del buque previa constitución de fianza.

4) a) Si se hubiera embargado un buque en un Estado que no sea parte, y no se hubiera levantado el embargo no obstante la fianza prestada en un Estado Parte ⁷, el tribunal del Estado Parte mandará cancelar esa fianza a instancia del demandado [salvo que, por circunstancias excepcionales, tal cancelación fuere injusta] ⁸.

b) Si, por haberse prestado fianza bastante, se levantara el embargo del buque en un Estado que no sea parte, toda fianza dada en un Estado Parte se mandará cancelar en la medida en que la cuantía total de la fianza dada en los dos Estados exceda:

- i) del valor del crédito por el que se hubiera embargado el buque [, o
- ii) del valor del buque, si éste fuere inferior].

No obstante, la fianza prestada en el Estado que no sea parte no se mandará cancelar a menos que se halle efectivamente a disposición del acreedor y sea libremente transferible.

⁶Algunas delegaciones hicieron observaciones sobre la necesidad de ajustar la cuantía de la fianza al valor del buque; en consecuencia, se ha puesto entre corchetes la frase "que no podrá exceder del valor del buque" que figura en el párrafo 2 y en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 4. Véanse los párrafos 68 a 77 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

⁷En aras de la claridad, cabe la posibilidad de incluir la expresión "con respecto al mismo crédito" en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo.

⁸Teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones acerca del significado impreciso de la palabra "injusta" y de la escasa probabilidad de que se aplique la reserva prevista en el apartado, se pusieron entre corchetes las palabras "salvo que, por circunstancias excepcionales, tal cancelación fuere injusta". Véanse los párrafos 74 a 76 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

5) Toda persona que haya prestado una fianza en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento solicitar al tribunal la reducción, modificación o cancelación de la fianza.

Artículo 5 - Derecho de reembargo y pluralidad de embargos

1) Cuando en un Estado ya se hubiere embargado y levantado el embargo de un buque, o ya se hubiere prestado fianza respecto de ese buque en garantía de un crédito marítimo, el buque no podrá ser reembargado o embargado por el mismo crédito marítimo, a menos que:

a) la fianza ya obtenida para responder del mismo crédito no sea de la clase adecuada o de la cuantía suficiente, siempre que la cuantía total de la fianza no exceda del valor del buque ⁹; o

b) la persona que haya prestado ya la fianza no pueda o no sea probable que pueda cumplir total o parcialmente sus obligaciones [; o

c) se haya levantado el embargo del buque o se haya cancelado la fianza prestada anteriormente:

i) a instancias o con el consentimiento del acreedor, cuando actúe por motivos razonables, o

ii) porque el acreedor no haya podido, mediante la adopción de medidas razonables, impedir tal levantamiento o cancelación] ¹⁰.

2) Cualquier otro buque que de otro modo estaría sujeto a embargo por el mismo crédito marítimo no será embargado a menos que:

a) la fianza ya obtenida para responder del mismo crédito no sea de la clase adecuada o de la cuantía suficiente, o

b) sean aplicables las disposiciones de los apartados b) o c) del párrafo 1 del presente artículo.

⁹Si se decide no ajustar la cuantía de la fianza al valor del buque en el párrafo 2 del artículo 4 y en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 4 del mismo artículo, será también necesario introducir la misma enmienda de redacción por consideraciones de coherencia con respecto a la reserva del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.

¹⁰El apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 había sido puesto entre corchetes en el séptimo período de sesiones del Grupo Mixto. Tratan de las deliberaciones sobre el artículo 5 los párrafos 79 a 83 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

3) A los efectos del presente artículo, la expresión "levantamiento del embargo" no comprende las maquinaciones ilícitas tendientes a liberar el buque o a eludir el embargo.

Artículo 6 - Protección de los propietarios y arrendatarios
a casco desnudo de buques embarcados

1) El tribunal podrá, como condición para decretar el embargo de un buque o, hecho éste, para autorizar su mantenimiento, imponer al acreedor que solicite o que haya obtenido el embargo del buque la obligación de prestar fianza de la clase, por la cuantía y en las condiciones que determine el tribunal para responder de los perjuicios que puedan irrogarse al demandado como consecuencia del embargo, y de los que se pueda tener como responsable al acreedor, en particular la pérdida o el daño que puedan ocasionarse al demandado:

- a) por ser ilícito [o no estar justificado] el embargo ¹¹; o
- b) por haberse pedido y obtenido una fianza excesiva.

2) Los tribunales del Estado en que se haya practicado un embargo serán competentes para determinar el alcance de la responsabilidad del acreedor, cuando hubiere incurrido en ella, por la pérdida o el daño causados por el embargo de un buque, en particular los que se hubieren causado:

- a) por ser ilícito [o no estar justificado] el embargo; o
- b) por haberse pedido y obtenido una fianza excesiva.

3) La responsabilidad en que, en su caso, hubiere incurrido el acreedor a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo se determinará por la aplicación de la ley del Estado en que se haya practicado el embargo.

4) Si un tribunal de otro Estado o un tribunal de arbitraje tuviere que resolver sobre el fondo del litigio de conformidad con el artículo 7, la sustanciación del procedimiento relativo a la responsabilidad del acreedor a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo podrá suspenderse hasta que recaiga la decisión sobre el fondo.

¹¹Las palabras "o no estar justificado" en el apartado a) del párrafo 1 y en el apartado a) del párrafo 2 se han puesto entre corchetes en armonía con una propuesta de la delegación del Reino Unido que fue apoyada por algunas delegaciones. Véanse los párrafos 84 a 87 del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

5) Toda persona que haya prestado una fianza en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento solicitar al tribunal la reducción, modificación o cancelación de esa fianza.

Artículo 7 - Competencia para conocer del fondo del litigio

1) Los tribunales del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado fianza para impedir el embargo u obtener la liberación del buque serán competentes para resolver sobre el fondo del litigio, a menos que válidamente las Partes acuerden o hayan acordado someter el litigio a un tribunal de otro Estado que se declare competente o someterlo a arbitraje.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los tribunales del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado fianza para impedir el embargo u obtener la liberación del buque podrán declinar su competencia si la ley nacional les autoriza a ello y el tribunal de otro Estado se declara competente.

3) Cuando un tribunal del Estado en que se haya practicado un embargo o se haya prestado fianza para impedir el embargo u obtener la liberación del buque:

- a) no tenga competencia para resolver sobre el fondo del litigio; o
- b) haya declinado su competencia de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo,

ese tribunal podrá de oficio, y deberá a instancia de parte, fijar un plazo para que el acreedor entable la demanda ante un tribunal de justicia competente o ante un tribunal de arbitraje.

4) Si no se entabla la demanda dentro del plazo fijado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decretará a instancia de parte la liberación del buque embargado o la cancelación de la fianza prestada.

5) Si se entabla la demanda dentro del plazo fijado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo o, de no haberse fijado ese plazo, si se entabla la demanda ante un tribunal competente o un tribunal de arbitraje de otro Estado, toda resolución definitiva dictada en ese procedimiento será reconocida y surtirá efecto con respecto al buque embargado o la fianza prestada para impedir el embargo u obtener la liberación del buque, a menos que tal procedimiento no reúna garantías legales suficientes.

6) Las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo no menoscabarán cualquier otro efecto que reconozca a una sentencia extranjera o a un laudo arbitral la ley del Estado en que se haya practicado el embargo del buque o se haya prestado fianza para impedir su embargo u obtener su liberación.

Artículo 8 - Aplicación

1) El presente Convenio se aplicará a todo buque de navegación marítima que navegue dentro de la jurisdicción de un Estado Parte, enarbole o no el pabellón de un Estado Parte ¹².

2) El presente Convenio no se aplicará a los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y destinados exclusivamente a un uso público no comercial.

3) Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de que crean un privilegio marítimo ¹³.

4) El presente Convenio no afecta a los derechos o facultades que, con arreglo a un convenio internacional o en virtud de una ley o reglamento internos, correspondan a la Administración del Estado o a alguno de sus órganos, los poderes públicos o a la administración portuaria para retener un buque o impedir de otro modo que se haga a la mar dentro de su jurisdicción.

5) El presente Convenio no menoscabará la facultad de un Estado o tribunal para decretar medidas que afecten a la totalidad del patrimonio de un deudor.

6) Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a la aplicación en el Estado en que se practique un embargo de los convenios internacionales

¹²El párrafo 1 del artículo 8 fue modificado en el noveno período de sesiones del Grupo Mixto mediante la inclusión de una disposición según la cual el buque debía encontrarse dentro de la jurisdicción de un Estado Parte. Algunas delegaciones propusieron además que se incluyera una nota con la adición siguiente: "en que se ha dictado la orden" a continuación de "... la jurisdicción de un Estado Parte". Véanse los párrafos 93 a 102 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

¹³Una delegación propuso que el párrafo 3 del artículo 8 constituyera un artículo independiente o bien formara parte del artículo 3. Se decidió aplazar para más adelante la adopción de una decisión sobre la cuestión. Véase el párrafo 105 del anexo II del informe del Grupo Mixto sobre su noveno período de sesiones.

que establezcan una limitación de responsabilidad o de la ley interna dictada para darles efectividad.

7) Las disposiciones del presente Convenio no modificarán las normas jurídicas en vigor en los Estados Partes, ni afectarán a su aplicación, relativas al embargo de un buque que se encuentre materialmente dentro de la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbole practicado a instancias de una persona que tenga su residencia habitual o su establecimiento principal en ese Estado o de cualquier otra persona que haya adquirido un crédito de ésta por subrogación, cesión o cualquier otro medio.

Artículo 9 - Reservas

En el momento de firmar, ratificar o aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, todo Estado podrá reservarse el derecho de no aplicar el Convenio a los buques que no enarboles el pabellón de un Estado Parte.

Parte B

PROYECTO DE CLAUSULAS FINALES

Artículo A

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma desde el ... hasta el ..., en ... y después permanecerá abierto a la adhesión.
2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:
 - a) firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
 - b) firma, con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
 - c) adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder de ...

Artículo B

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor ... después de la fecha en que ... Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él.
2. Respecto de un Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Convenio después de que se hayan cumplido los requisitos para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto ... después de la fecha en que haya sido manifestado.

Artículo C

Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento después de la expiración de un plazo de ... contado desde la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor respecto de ese Estado.
2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento de denuncia en poder de ...
3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que ... haya recibido el instrumento de denuncia, o a la expiración de cualquier plazo más largo que se señale en ese instrumento.

Artículo D

Revisión y enmienda

1. ... convocará una conferencia de los Estados Partes para revisar o enmendar el presente Convenio, si lo solicita un tercio de los Estados Partes.
2. Todo consentimiento en obligarse por el presente Convenio manifestado después de la fecha de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que se aplica al Convenio en su forma enmendada.

Artículo E

Leyes nacionales

Los Estados Partes comunicarán al depositario el texto de cualquier medida legislativa o de otra índole que hayan promulgado para la aplicación del presente Convenio.

Artículo F

Depositario

1. El presente Convenio quedará depositado en poder de ...
2. El depositario:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o que se hayan adherido a él, y a todos los miembros de la Organización:
 - i) de toda nueva firma o todo nuevo depósito de la manifestación del consentimiento en obligarse por el presente Convenio, así como de la fecha en que se haya efectuado;
 - ii) de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
 - iii) del depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha en que se haya recibido y la fecha en que la denuncia surta efecto;
 - iv) de la recepción de toda reserva, declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;
 - v) de la recepción de cualquier texto comunicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo E;
 - b) transmitirá copia certificada conforme del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o que se hayan adherido a él.

Artículo G

Idiomas

El presente Convenio se consigna en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

HECHO en ... el día ... de ... de mil novecientos noventa y ...

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.